

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 141-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 03 de noviembre de 2017.

VISTO: El Expediente PS Nº 382-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido a: **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA**, identificado con RUC Nº 20315959595, con domicilio fiscal en Av. Progreso Nº2114 – Distrito de Castilla, Provincia de Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 382-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Orden de Inspección Nº 1326-2016-DRTP-PIURA-SDNCHISO y al amparo del Art.13º de la Ley Nº 28806. Ley General de Inspección del Trabajo y Artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin y en forma conjunta al Inspector de trabajo Poma Bastidas Luis Gerardo y al Inspector Auxiliar de trabajo Ricardo Fernando Poicón Chang.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 28806 y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº019-2007-TR, los inspectores designados llevaron a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de Comprobación de datos y requerimiento de comparecencia para los días 23 de setiembre de 2016 a horas 15:30 y 04 de octubre de 2016 a horas 10:30; según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-04.

TERCERO: Que, los inspectores comisionados dejan constancia en el acta de infracción que, no se pudo cumplir con el objeto de la inspección debido a la inasistencia de la inspeccionada a las Comparecencias Programadas para los días 23 de setiembre de 2016 a horas 15:30 y 04 de octubre de 2016 a horas 10:30; a pesar de haber sido debidamente notificadas.

CUARTO: Que, los inspectores comisionados determinan que **La inasistencia del inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia**, constituye infracción al literal c) del art. 9º de la Ley 28806 y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** a la labor inspectiva tipificada en el art.46 numeral 46.10 del D.S Nº 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento y teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (06), propone MULTA equivalente a 5 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (1UIT= 3,950.00), por el monto de S/ 19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 soles) por cada inasistencia, tratándose de ods inasistencia a comparecencia, propone el monto total de S/ 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES)

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este Despacho dispuso mediante decreto de fecha 02 de mayo de 2017, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el acta de infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 22 de setiembre del 2017 conforme consta en autos a fs. 06.

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 141-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 03 de noviembre de 2017.

...///

SEXTO: Que, en el plazo de ley y, mediante escrito de Reg. Nº 11453 del 12 de octubre del 2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción Nº 382-2016, y señala: Que, con fecha 20 de setiembre del año próximo pasado se notificó a mí representada un Requerimiento de Comparecencia para que presentara copias fedateadas de los siguientes documentos:

- Vigencia de poder –copia de DNI
- Registro de Control de Asistencia
- Relación de Trabajadores destacados por la Empresa Protección, Custodia y Seguridad SRL desde el 1 de enero de 201, y
- El Contrato suscrito por la Empresa Protección, Custodia y Seguridad SRL que en la actualidad ya no brinda el servicio de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones de la Dirección regional de Agricultura de Piura.

Que por desconocimiento no se pudo cumplir con remitir dichos documentos, por lo que dando cumplimiento a dichos requerimiento adjuntamos los siguientes documentos:

- DNI del representante legal de la Dirección Regional de Agricultura.
- Resolución Ejecutiva Regional Nº005-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 1 de enero de 2015.
- Resolución Ejecutiva Regional Nº049-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 13 de enero de 2015.
- Contrato Nº01-2016-GOB.REG.PIURA-DRAP de fecha 14 de enero de 2016, celebrado entre la Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura y el Gerente General de la Empresa Protección, Custodia y Seguridad SRL.
- Relación de personal de la Empresa Protección, Custodia y Seguridad SRL que prestó servicios en la Dirección Regional de Agricultura, donde se detallan los nombres y apellidos, números de DNI, ingreso a la Dirección Regional de Agricultura y los meses trabajados por dicho personal.
- Cinco Boletas de Pago de personal de la empresa de seguridad (Cinco Agentes de Seguridad), de Campos Requena Mario Leonardo, Córdova Aguilar Rómulo Humberto, Remaycuna Córdova Vladimir, Núñez Matías Jean Carlos Fidel, Chumacero Hernandez Danny Gavaniel.

Que, la Dirección Regional de Agricultura cumplió con lo establecido en las cláusulas contractuales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios de conformidad con el artículo 181 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que a la fecha la referida empresa ya no presta servicios de seguridad para nuestra representada, sino que para este año se ha contratado los servicios de la empresa de vigilancia MAC SEGURIDAD Y CONTROL S.R.L.

Que, la Dirección Regional de Agricultura siempre ha prestado la colaboración que precisen los inspectores de trabajo de conformidad con el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 019-2016, ya que en el presente caso existe una controversia laboral entre la empresa antes indicada con cinco vigilantes que son Danny Gavaniel Chumacero Hernandez, Francisco Javier Silva López, Carmen Yovera Cobeñas, Anibal Rocio Huamán, Elías Silva Alejandro y Rider Soto Vilela; por lo que al dar inicio a un Procedimiento Sancionador a mi representada no se ajusta a ley, por cuanto hemos cumplido con adjuntar la documentación solicitada por su despacho y por tanto no cabe imposición de multa.

SETIMO: El Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de  
///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 141-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 03 de noviembre de 2017.

...///

Infracción de Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que procede, por los órganos y autoridades administrativas competente para sancionar. Precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA.

OCTAVO: Que, el art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. **Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante...** En esa misma línea, el art. 12º del Reglamento, aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007 establece: (...) b) Comparecencia: **Exige la presencia del sujeto inspeccionado** ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, **para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes**. En tal sentido, en el caso de autos y conforme se advierte del expediente de actuaciones Inspectivas AI-1326-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, los inspectores comisionados citaron al inspeccionado a diligencia de comparecencia, es decir, requirieron **la presencia** del inspeccionado, a la que debía asistir portando los documentos señalados en el requerimiento y para que además de presentar los documentos requeridos expusiera y/o aclare los hechos que considerare pertinentes vinculados a la investigación.

En el extremo que se refiere a la diligencia de comparecencia citada para el 23 de setiembre de 2016, en el Acta de Infracción consta que, mediante escrito de Reg. 19878 del 23 de setiembre de 2016 esto es, en el mismo día programado para la diligencia de comparecencia, el inspeccionado solicita se le precise si la documentación requerida debe ser presentada por esa Dirección Regional de Agricultura o por la empresa "Protección, Custodia y Seguridad SRL".

En este estado, es pertinente precisar que, las actuaciones inspectivas al inspeccionado fueron iniciadas a solicitud del inspector auxiliar de trabajo que a su vez tuvo a cargo las investigaciones de cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa PROTECCION, CUSTODIA Y SEGURIDAD SRL, materia de la Orden de Inspección N° 1005-2016, en cuyo marco requirió a este Despacho la emisión de órdenes de inspección para las empresas usuarias del servicio de seguridad, ello con el objeto de cruzar información y a la vez verificar el cumplimiento de obligaciones sociolaborales respecto de los trabajadores destacados por la empresa de seguridad, siendo una de las empresas usuarias del servicio de vigilancia, la Dirección Regional de Agricultura de Piura. En ese contexto, cobra sentido la aclaración solicitada por la Institución inspeccionada mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2016 respecto a la presentación de documentos; denotando con ello diligencia y disposición de atender al llamado de la autoridad de trabajo, situación que no ha sido valorada por los inspectores comisionados. Por lo que, en este estado, y en aplicación del principio de razonabilidad, éste despacho considera amparable desestimar la propuesta de sanción por la inasistencia a diligencia de comparecencia del 23 de setiembre de 2016.

Para el caso de la inasistencia a diligencia de comparecencia del 04 de octubre de 2016, consta en el acta de infracción que el inspeccionado no concurrió, no obstante estar debidamente notificado. No

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 141-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 03 de noviembre de 2017.

...///

se ha dejado constancia de acto alguno que evidencie la disposición del inspeccionado de atender al llamado de la Autoridad de Trabajo. Llamado que se encontraba en la obligación de cumplir toda vez que, **todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir** a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración para con la inspección del Trabajo conforme a lo prescrito en los arts. 9º y 36º de la Ley; en consecuencia resulta amparable admitir la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción por inasistencia a diligencia de comparecencia del 04 de octubre de 2016, por el monto de S/.19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).

Es pertinente aclarar al inspeccionado que la sanción propuesta en el acta de infracción es una por infracción a la labor inspectiva, por lo que los documentos anexos al escrito de descargos al acta de infracción y que se encontrarían orientados a acreditar el cumplimiento de obligaciones de orden sociolaboral, no enervan la responsabilidad incurrida por la inasistencia a diligencia de comparecencia.

NOVENO: Que, en este estado es conveniente precisar que a través de la Ley Nº 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley Nº 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se dispuso que, durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, exceptuándose este beneficio para los supuestos de actos de obstrucción a la labor inspectiva. No obstante dicha excepción debe tenerse en cuenta que la Resolución de Superintendencia Nº 218-2017-SUNAFIL del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral aprobó criterios normativos en materia legal aplicables al sistema Inspectivo, estableciendo que el beneficio de reducción de multa contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Transitoria de la Ley 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de julio de 2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En esta línea, teniendo en cuenta que la orden de inspección AI-1326-2016 fue generada el 15 de setiembre de 2016 y no obstante que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2017-TR vigente a partir del 07 de agosto de 2017, se aprobó una nueva tabla de multas, sin embargo, la reducción de la multa regulado en la Ley 30222, resulta más beneficiosa al inspeccionado, por lo que de acuerdo al criterio recogido por la Resolución de Superintendencia antes referida corresponde aplicarlo en el presente caso. Siendo así, teniendo en cuenta que el monto total de la multa propuesta y reducida en el considerando que antecede asciende al monto de S/.19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), aplicándose la reducción al 35% de dicho monto, la multa que corresponde es de **S/6,912.50 (SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE Y 50/100 SOLES)**.

DECIMO: Que, estando a que los argumentos de descargo expuestos por el inspeccionado no desvirtúan ni aportan elementos que permitan discernir en contrario a lo establecido en el acta de infracción Nº 382-2016 en el extremo que se refiere a infracción a la labor inspectiva por inasistencia a diligencia de comparecencia del 04 de octubre de 2016, resulta procedente amparar la sanción propuesta en el acta de infracción por el monto reducido en el considerando que antecede y sancionar a la empresa inspeccionada con S/6,912.50 (SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE Y 50/100 SOLES).

Por lo Expuesto en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley nº 28806- Ley General de Inspección de trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S. Nº 019-2006, modificado por D.S. Nº

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 141-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 03 de noviembre de 2017.

...///

019-2007-TR;

**SE RESUELVE:**

**MULTAR A: DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA**, identificado con RUC Nº 20315959595, con domicilio fiscal en Av. Progreso Nº2114 – Distrito de Castilla, Provincia de Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 382-2016., con el monto total de **S/6,912.50 (SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE Y 50/100 SOLES)**. El monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonada en el Banco de la Nación - (Oficinas de la Región Piura), en la Cta. Cte. Nº 631-103960-Región Piura Sede Central, dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia, con el envío del original del respectivo comprobante de pago. **HAGASE SABER.**

Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, subdirectora. Subdirección de Inspección de Trabajo – Dirección de Inspección de Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de **apelación** el que se interpone **dentro del tercer día hábil posterior a su notificación**. Autoridad competente para resolver: Dirección de Inspección de Trabajo-DRTPE-PIURA.